



## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

### **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-PP-62/2015 Y SU  
ACUMULADO RA-TP-64/2015

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** ROSA  
MIREYA FÉLIX LÓPEZ.

**PROYECTISTA:** MARTIN ALONSO  
SERRANO RIVERA

Hermosillo, Sonora, a veintisiete de mayo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el número de expediente RA-PP-62/2015 y su acumulado RA-TP-64/2015, promovidos por el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Pedro Pablo Chirinos Benítez, en contra de los Acuerdos número IEEPC/CG/167/15 y IEEPC/CG/168/15 que contienen las resoluciones emitidas por el Consejo General del referido Instituto, en sesión pública de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, relativas a las denuncias presentadas por el señalado Representante, en contra de las ciudadanas Irma Villalobos Rascón, Liza Maria Teran Villalobos e Irma Teran Villalobos, y del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por culpa in vigilando dentro de los procedimientos especiales sancionadores número IEE/PES-39/2015 y IEE/PES-40/2015, por la probable realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y

**RESULTANDO**

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

**PRIMERO. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda del Recurso de Apelación, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

**1. Denuncia.** El día dieciséis de marzo de dos mil quince, el ciudadano. Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, presentó denuncias ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de las ciudadanas Irma Villalobos Rascón, Liza Maria Teran Villalobos e Irma Teran Villalobos por la probable realización de conductas violatorias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la legislación electoral local y a los principios rectores en materia electoral, consistentes en promoción personalizada que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral, en relación con la elección constitucional del proceso electoral ordinario 2014-2015, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por culpa in vigilando.

**2. Admisión de denuncia.** Mediante acuerdos de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, admitió a trámite las denuncias de mérito y ordenó la apertura de los procedimientos especiales sancionadores identificados bajo el número de expediente IEE/PES-39/2015 y IEE/PES-40/2015; se tuvieron por ofrecidas diversas pruebas al denunciante, se ordenó emplazar a los citados denunciados, se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de pruebas y alegatos prevista por los artículos 299 y 300 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, así como 89 y 90 del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la mencionada ley electoral, y se practicaron las diligencias de investigación necesarias para estar en posibilidad de realizar un pronunciamiento sobre la medida cautelar solicitada.

**3. Audiencia de pruebas y alegatos.** En cumplimiento a lo ordenado en proveído de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, el día veintiuno de marzo de dos mil quince, se llevaron cabo las audiencias ordenadas dentro del procedimiento especial sancionador, se tuvo por presente al denunciante quien ratificó el escrito de denuncia y realizó las manifestaciones que estimó pertinentes; de igual forma se tuvieron por presentados los escritos de contestación de los denunciados, abogados autorizados y se realizaron las manifestaciones y alegatos que estimaron pertinentes. Se proveyó sobre la

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

admisión de medios probatorios ofrecidos por las partes. En relación con los denunciados se admitieron las proporcionadas por cada uno de ellos.

4. Mediante proveído de fecha marzo veintidós del presente año, la Comisión Permanente de Denuncias del Instituto responsable, turnó los asuntos a la Secretaría Ejecutiva para los efectos a que se refieren los artículos 301 y 304 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para la Entidad y rindió el Informe Circunstanciado correspondiente.

5. Por proveído de marzo veintidós de dos mil quince, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, ordenó poner en estado de resolución los expedientes IEE/PES-39/2015 y IEE/PES-40/2015.

6. Substanciado el procedimiento, el veintisiete de abril de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, resolvió los procedimientos administrativos especiales sancionadores, mediante los cuales declaró infundadas las denuncias presentadas por Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de las ciudadanas Irma Villalobos Rascón, Liza Maria Teran Villalobos e Irma Teran Villalobos, por la probable comisión de conductas violatorias a la Constitución Política Federal, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en difusión indebida de propaganda político-electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña y de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza por culpa in vigilando.

### **SEGUNDO. Recurso de Apelación.**

**I. Presentación de demanda.** Inconforme con el sentido de las referidas resoluciones, el primero de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente Pedro Pablo Chirinos Benítez, interpuso Recurso de Apelación ante la Autoridad Responsable.

**II. Aviso de presentación y remisión.** Mediante oficios número IEEyPC/PRESI-740/2015 y IEEyPC/PRESI-739, recibidos el día dos de mayo de dos mil quince, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dio aviso a este Tribunal Electoral de la interposición de Recursos de Apelación en estudio, y, por oficios números IEEyPC/PRESI-861 e IEEyPC/PRESI-859/2015, ambos recibidos el día siete de mayo del

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

mismo año, remitió el escrito original que contiene el recurso planteado y otros anexos, el informe circunstanciado y demás documentación pertinente.

**III. Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante auto de fecha siete de mayo del año en curso, este Tribunal Estatal Electoral tuvo por recibido el Recurso de Apelación y sus anexos, registrándolos bajo expediente número RA-PP-62/2015 y RA-TP-64/2015, ordenó su revisión por la Secretaria General, para los efectos del artículo 354, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo al recurrente y a la Autoridad Responsable señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas; por último, se ordenó notificar a los interesados en los estrados de este Tribunal Estatal Electoral.

**IV. Admisión de Demanda.** Por autos de fecha de once y quince de mayo del mismo año, se admitieron los recursos por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se tuvo por recibido el informe circunstanciado que rindiera la Presidenta del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, a que se refiere el artículo 335, primer párrafo, fracción V, de la Ley en mención; se señaló como terceros interesados al Partido Revolucionario Institucional, y se tuvieron por hechas manifestaciones que estimaron pertinentes; se admitieron diversas probanzas, por señalados domicilios y autorizados para recibir notificaciones. Así mismo, se tuvo por señalado como tercero interesado al Partido Revolucionario Institucional, y se ordenó la publicación de los mencionados acuerdos en los estrados de este Tribunal.

**V. Publicación en Estrados.** A las nueve horas del trece de mayo, y diez con cincuenta minutos del diecisiete de mayo de dos mil quince, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 340 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se publicó en estrados de este Tribunal Electoral, mediante cédula de notificación, los autos de admisión de los Recursos de Apelación de mérito.

**VI. Acumulación de los Recursos.** Este órgano jurisdiccional al considerar que la materia de apelación se encuentra íntimamente relacionada en los expedientes citados, en auto de fecha dieciocho de mayo de dos mil quince, se ordeno la acumulación del expediente RA-TP-64/2015 al RA-PP-62/2015.

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

para que se substancien y resuelvan en un mismo asunto, a fin de evitar resoluciones contradictorias.

**VII. Diligencias para mejor proveer.** Mediante auto de fecha doce de mayo de dos mil quince, se ordenó como diligencia para mejor proveer, requerir mediante oficio al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se le notifique la presente determinación, remitiera todas las probanzas ofrecidas por el recurrente, específicamente la señalada en la fracción II, del capítulo de pruebas del Recurso de Apelación de mérito, y cada una de las constancias que obran en el expediente del procedimiento especial sancionador IEEPC/PES-40/2015. La responsable mediante oficio número IEEyPC/PRESI-1097/2015 del diecisiete de mayo de dos mil quince, dio cumplimiento al requerimiento mencionado

**VIII. Turno de ponencia.** En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnaron los presentes medios de impugnación a la Magistrada Rosa Mireya Félix López, titular de la Primera Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

Toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

### **CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, apartado IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por un partido político que impugna una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que resolvió los procedimientos administrativos especiales sancionadores.

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

**SEGUNDO. Finalidad del Recurso de Apelación.** La finalidad específica del Recurso de Apelación está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**TERCERO. Estudio de procedencia.** El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

**I. Oportunidad.** Las demandas de Recurso de Apelación, fueron presentadas ante la Autoridad Responsable, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, pues de las constancias sumariales se advierte que la resolución recurrida se emitió el veintisiete de abril de dos mil quince; por tanto, si los medios de impugnación fueron presentados el día primero de mayo del mismo año, se advierte que se interpusieron con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

**II. Forma.** En cumplimiento a lo ordenado por el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Sonora, dichos medios de impugnación se presentaron por escrito, se hizo constar tanto el nombre del actor, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se debía notificar, de igual forma contiene la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acuerdo impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causa a los acuerdos impugnados y los preceptos legales que estima le fueron violados. También se observa quien a su juicio considera como terceros interesados, la relación de pruebas y los puntos petitorios.

**III. Legitimación.** El Partido Acción Nacional, está legitimado para promover el presente recurso por tratarse de un partido político, en términos del primer párrafo del artículo 330 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. La personería de quien compareció a nombre y representación del partido actor quedó acreditada con la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto, en la que hace constar que en el archivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se cuenta con constancia de registro a nombre del C. Pedro Pablo Chirinos Benítez como Representante Suplente

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

del citado partido político; además de que la autoridad responsable reconoce su personería al rendir el informe circunstanciado.

**CUARTO. Terceros interesados.** La ciudadana Maria Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, mediante escrito de fecha cinco de mayo de dos mil quince; el Partido Nueva Alianza no presento escrito.

**QUINTO.** La Autoridad Responsable en los acuerdos IEE/CG/167/2015 y IEE/CG/168/2015, de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, emitidos dentro de los expedientes IEE/PES-39/2015 y IEE/PES-40/2015 respectivamente, resolvió conforme a los puntos resolutivos siguientes:

### **ACUERDO IEE/CG/167/2015**

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en los considerandos **QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en la que señala a la ciudadana Irma Terán Villalobos, por lo que **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de violación a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 182, todo lo anterior conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

**SEGUNDO.-** Asimismo por las razones expuestas en el considerando **OCTAVO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en la que denuncia al **Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza**, por responsabilidad indirecta derivada de la conducta de la ciudadana Irma Terán Villalobos, **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la probable comisión de "culpa in vigilando".

**TERCERO.-** Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

### **ACUERDO IEE/CG/168/2015**

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Por las razones expuestas en los considerandos **QUINTO, SEXTO** y **SÉPTIMO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en la que señala a las ciudadanas Irma Villalobos Rascón y Liza María Terán Villalobos, por lo que

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, así como a diversas disposiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en difusión indebida de propaganda político-electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

**SEGUNDO.**- Asimismo por las razones expuestas en el considerando **SEXTO** de esta Resolución, se declara **infundada** la denuncia presentada por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en la que denuncia al **Partido Revolucionario Institucional Partido Nueva Alianza**, por responsabilidad indirecta derivada de la conducta de las ciudadanas Irma Villalobos Rascón y Liza María Terán Villalobos, **se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia**, consistente en la probable comisión de "culpa in vigilando".

**TERCERO.**- Notifíquese a las partes del presente procedimiento especial sancionador en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

**SEXTO. Agravios.** Este Tribunal estima innecesario en el caso realizar la reproducción tanto de las consideraciones que integran el acto reclamado, como los motivos de disenso esgrimidos por el actor.

De manera que el obviar su transcripción no trasgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben de regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la denuncia, los estudia y da una respuesta acorde quedara definido en el considerando siguiente, donde además se hará una reseña de la resolución y los agravios.

Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, mayo de 2010, Novena Época, que dice:

**"CONCEPTOS DE VIOLACION DE AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCION"**

**Síntesis de Agravios y determinación de la litis.** El C. Pedro Pablo Chirinos, en representación del instituto político actor, comparece ante este Tribunal, haciendo valer los agravios fundando su causa de pedir en que las



## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

resoluciones impugnadas violan en perjuicio del partido que representa, los artículos 16, 17, 116, fracción IV, inciso b) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 3, 163, 165, 268, 269, 275 y demás relativos aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, los cuales por estar conformados por una serie de argumentos, por cuestión de método y estudio, serán identificados y atendidos por incisos para una mejor comprensión, escritos en los cuales se observa similitud y medularmente exponen lo siguiente:

**A).** En virtud de que no se imparte una justicia pronta e imparcial, además de conculcarse las formalidades del procedimiento y la tutela judicial efectiva, produciendo que las resoluciones adolezcan de una fundamentación correcta en términos legales, y una motivación de preceptos y criterios invocados, que fueron aplicados por otros que si fueron planteados por la litis, y otros que atienden a la lógica, sana crítica y sentido común.

Por otra parte refiere, que la responsable, en sus resoluciones hace una inadecuada aplicación de los principios del ius puniendi, ya que concluye en una forma deficiente sobre su aplicación a los casos concretos que aquí se ventilan, al caer en el error de limitar su acción investigadora y administrativa-sancionadora y garante del respeto a la constitución y a los principios rectores de la materia electoral, a las reglas del derecho penal, que en todo caso le favorecen a las denunciadas.

Se duele que la autoridad responsable no realizó un estudio exhaustivo, y le restó valor a las pruebas presentadas, a pesar que en los sumarios se les otorgó valor probatorio pleno, por encontrarse dotadas de fe pública, ni utiliza el medio de interpretación idónea, desatendiendo la búsqueda material por formalismos y requisitos superficiales, para determinar que no existe realización de promoción personalizada por parte de Irma Villalobos Rascón, al ser Presidenta Municipal de Agua Prieta Sonora y su hija Liza Maria Teran Villalobos Presidenta de DIF Municipal del municipio de referencia, y por otro lado Irma Teran Villalobos, candidata a Diputada Local por el VII Distrito postulada por el Partido Nueva Alianza, en contravención a los principios contenidos en el artículo 134 de la Constitución Federal, afectando la equidad de la contienda, al posicionar el nombre y la imagen de servidores públicos y de una candidata a un puesto de elección popular.

Para el apelante, la responsable no realiza un ejercicio de imparcialidad, para determinar quién es imputable por la existencia de dicha publicidad, si se trata de publicidad que puede proporcionar una ventaja indebida dentro

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

del proceso electoral, para únicamente contrastar las características de la misma, con aspectos formales mínimos que la autoridad jurisdiccional ha establecido, como enunciativos para determinar si se trata de propaganda gubernamental y de propaganda electoral de campaña o precampaña.

Por otra parte, refiere dentro de este mismo concepto de agravio, y en su denuncia inicial, por un lado se trata de propaganda gubernamental, que no se realiza en forma legítima, pues de un análisis del contenido de la misma, si afecta el proceso electoral, toda vez que se realiza promoción de una imagen particular, favoreciendo a los integrantes de la familia Teran Villalobos, quienes actualmente son candidatos a puestos de elección popular, con lo que se pretende influir en la contienda a favor de un partido político. Asimismo considera que la publicidad, al tener características distintas de la publicidad legítima, es una propaganda electoral de campaña o precampaña encubierta, a favor de Irma Teran Villalobos, lo que afecta también al proceso electoral y que se está promocionando la imagen particular de la misma, hoy candidata a Diputada Local por el VII Distrito electoral, con cabecera en Agua Prieta, Sonora.

**B).** En su segundo agravio, el impugnante señala, que las resoluciones violan lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece que *"toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial....."*

Aduce el recurrente que las resoluciones impugnadas no pueden ser consideradas imparciales, ya que de las mismas se desprenden una serie de violaciones e infracciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, de diversos acuerdos, tesis, jurisprudencias y principios rectores en materia electoral. Entre las violaciones que señala, precisa una total falta de congruencia en las resoluciones, ya que la autoridad administrativa responsable omitió resolver de conformidad con lo denunciado, sin tomar en cuenta lo respondido por las denunciadas, ni lo expuesto en las audiencias de pruebas y alegatos, lo que para él, implica una falta de congruencia total de las resoluciones conforme a lo planteado en la Litis.

**C).** En un tercer agravio, señala el apelante, que el acuerdo impugnado dentro del expediente RA-PP-62/2015, viola el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Federal que

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

dispone que los recursos económicos de que dispongan las entidades públicas se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que están destinados, por lo que los servidores públicos tienen en todo momento la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre partidos políticos.

Lo anterior lo estima así el quejoso, por cuanto que, la autoridad responsable considera que no se configuran los actos anticipados de campaña por parte de las servidoras públicas, puesto que no son candidatas a un puesto de elección popular, a pesar de las pruebas ofrecidas, de las cuales, dice el quejoso se desprende que la familia Teran Villalobos, valiéndose de la autoridad municipal encabezada por Irma Villalobos Rascón, emprendieron una campaña con propaganda gubernamental a fin de posesionar a los actuales candidatos Vicente Teran Uribe a la Presidencia Municipal de Agua Prieta, Sonora e Irma Teran Villalobos a Diputada Local por el VII Distrito Electoral, con cabecera en el municipio mencionado con antelación.

Asimismo, como un tercer agravio, dentro del expediente RA-TP-64/2015, aduce el quejoso que en la resolución impugnada, se violentó el principio de legalidad, así como los de equidad, transparencia, imparcialidad e igualdad, ya que niega por ser falso que no existan elementos para determinar que la publicidad es responsabilidad de la denunciada Irma Teran Villalobos y que se benefició directamente. Además, de que la resolución es ilegal e incorrecta, al no determinar que se trata de propaganda electoral.

En consecuencia, la Litis en el presente juicio consiste en determinar, a la luz de los motivos de disenso del actor, si las resoluciones de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, mediante la cual la responsable estimó infundadas las denuncias interpuestas en contra de las ciudadanas Irma Villalobos Rascón, Liza Maria Teran Villalobos e Irma Teran Villalobos, así como en contra del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral, que se traducirían en actos anticipados de precampaña y campaña, y del partido político denunciado por culpa in vigilando, se dictaron con apego a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad, o si por el contrario, se vulneró alguno de ellos, caso en el que se fijarán las consecuencias inherentes.

**SÉPTIMO. Estudio del fondo.**

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

Cabe aclarar que, para efectos del estudio correspondiente, los agravios expresados por el actor se estudiarán de manera conjunta, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica al impetrante, porque lo fundamental es que los agravios formulados sean estudiados en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

A juicio de este Tribunal, contra el particular parecer del agravista en el caso concreto, no se encuentra acreditada la realización de actos anticipados de precampaña y campaña electoral que le fueron atribuidos a Irma Villalobos Rascón, Liza Maria Teran Villalobos e Irma Teran Villalobos, y a los Partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por culpa in vigilando, así como la promoción personalizada de las referidas servidoras públicas; por lo tanto carecen de sustentación fáctica y legal los alegatos aducidos por el recurrente, en su afán de demostrar que las resoluciones venidas a la alzada quebrantan el orden legal; primordialmente a virtud de que las pruebas aportadas a la causa son insuficientes para comprobar las conductas ilícitas que con antelación ha quedado precisada, lo que a su vez genera la inexistencia de una afectación al bien jurídico tutelado por la ley con la institución normativa de la señalada conducta, al no haber evidencia real y efectiva de que se hubieren realizado actos anticipados de precampaña y campaña, así como promoción personalizada y, por obvia consecuencia, no se puede tampoco estar en aptitud legal de atribuirle a las denunciadas la autoría de una conductas ilícitas que no se ha probado, por no obtenerse de autos elementos demostrativos sobre el particular. Por ello se estima correcto el análisis del material probatorio que realizó el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y que lo llevó a la conclusión de declarar improbadas las conductas denunciadas, de manera que resultan infundados los conceptos de inconformidad que expresó el apelante, por lo que no ha lugar a declarar que dichas personas y los referidos Institutos Políticos, incurrieron en las violaciones a la Ley Electoral a que se refiere; ello en atención a las siguientes consideraciones:

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

Por cuestión de técnica jurídico-procesal, se analizará el primer agravio, en el que el ocurso alega, en esencia, que la Autoridad Administrativa Electoral Local violó en su perjuicio las prevenciones instituidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no motivar y fundar en forma debida el acuerdo impugnado, así mismo como por la falta de exhaustividad de que adolece dicho acto de autoridad; por lo que ese inicial agravio trasciende en el orden de atención respecto de los diversos motivos de inconformidad, no solo por ser el primero en el orden de exposición, sino que en virtud de las referidas exigencias de una correcta motivación y fundamentación que por disposición constitucional en primer término los conceptos de agravio relativos a la indebida fundamentación y motivación de la sentencia controvertida, falta de congruencia, imparcialidad y falta de exhaustividad, ya que se trata de violaciones formales, pues de carecer el acto impugnado de elementos propios, indispensables, por un imperativo constitucional, lo procedente sería declarar fundados los conceptos de agravio respectivos, una vez advertida la falta de tales elementos.

En principio cabe mencionar que la garantía de fundamentación y motivación involucra dos aspectos, el formal que se constituye por la cita de los preceptos y las razones especiales o causas inmediatas por las cuales la autoridad emitió el acto; y el aspecto material, que consiste en que haya una relación lógica entre los preceptos citados, los motivos aducidos y las situaciones de hecho; es incuestionable, que en la emisión de un acto de autoridad indefectiblemente deben citarse los preceptos legales. Así como las razones especiales o causas inmediatas, por las cuales se sustente su debida fundamentación y motivación.

Así, se tiene que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la *litis*; es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso.

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

Consecuentemente, la obligación de fundar un acto o determinación, establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, se traduce en la obligación de fundar un acto o determinación de autoridad, se traduce en el deber, por parte de la autoridad emisora, de expresar con claridad y precisión, los preceptos legales aplicables al caso concreto, es decir, citar las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

A su vez, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar al acto, indicándose las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de un acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos invocados en ese acto de autoridad. Es necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia con número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomos 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.*

En este sentido, puede estimarse que se violenta la garantía de fundamentación y motivación cuando la autoridad no invoque debidamente los preceptos legales en los que base su criterio, o cuando los razonamientos que sustentan su actuar sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó la autoridad, y no se proporcionen elementos al gobernado para defender sus derechos, o bien, impugnar aquéllos.

Por otro lado, en cuanto al principio de exhaustividad, es necesario destacar que ha sido criterio reiterado del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

Federación, que el mismo implica que la autoridad u órgano competente tienen que resolver el fondo del conflicto, atendiendo o agotando la materia de todos los planteamientos y peticiones que se hicieron valer por las partes.

Esto es, el fin perseguido con el principio de exhaustividad, de que las autoridades encargadas de dictar una resolución agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de que se ocupen, a efecto que las soluciones queden completas.

De tal forma, el principio en comento se satisface mediante el análisis de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento y resolución; de manera tal que la autoridad u órgano encargado de dictar una resolución, se ocupe de hacer el pronunciamiento respectivo, en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa de pedir o pretensión, así como respecto del valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, máxime si se trata de una determinación susceptible de ser combatida a través de un medio de impugnación, pues resulta necesario contar con el análisis de todos los argumentos y razonamientos expresados en su momento.

Son aplicables al caso particular, las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002, sustentadas por esta Sala Superior, cuyos rubros, sucesivamente, son: **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE"** y **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**, consultables en la Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 346 y 347.

Por tanto, cuando la autoridad emite el acto de decisión, sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.

Partiendo de lo anterior, devienen infundadas las alegaciones del Partido recurrente, cuando aduce indebida fundamentación y motivación, conculcación de las formalidades del procedimiento, no realización de un estudio exhaustivo e idóneo para la resolución de lo denunciado y la falta de búsqueda de la verdad material por parte de la responsable; pues contrario a su dicho, a consideración de este Tribunal, la responsable

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

expone diversos argumentos facticos y jurídicos en los que descansa su determinación, estableciendo el marco jurídico aplicable al caso concreto de promoción personalizada que prevé el artículo 134 Constitucional, y actos anticipados de precampaña y campaña electoral, se apoyó también en los elementos de convicción que fueron debidamente desahogados y ofrecidos por las partes, de las cuales se llevaron a cabo diversas pruebas técnicas y documentales que llevaron al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana al determinar que son insuficientes para demostrar la existencia de que la propaganda gubernamental no se realiza en forma legítima, buscando promocionar una imagen particular favoreciendo a los integrantes de la familia Teran Villalobos, y de que Irma Teran Villalobos realizó una campaña encubierta, ilegítima que encuadra en la probable comisión de actos anticipados de precampaña o campaña.

Puntualizando en lo afirmado por el recurrente en sus dos escritos de agravios, en que afirma que la autoridad responsable no realizó una adecuada aplicación del ius puniendi, al limitar su acción investigadora y administrativa-sancionadora y garante del respeto a la constitución y a los principios rectores de la materia electoral, a las reglas del derecho penal, se puede afirmar que es una apreciación infundada, toda vez que de la revisión de las resoluciones impugnadas se desprende que la autoridad responsable describió y calificó cada una de las pruebas aportadas por el denunciante y por los denunciados, llegando a conclusiones sobre las pruebas aportadas, realizando los estudios de fondo correspondientes, para establecer la causal de hechos, sus presupuestos jurídicos y lógicos, concatenando con las pruebas aportadas y hechos manifestados, realizando una adecuada fundamentación y motivación, acorde al numeral 16 constitucional.

En este mismo agravio, el apelante señala que la autoridad responsable, intento cuadrar equivocadamente los actos por un lado dentro del supuesto de "propaganda política" y por otro lado de "propaganda electoral de campaña o precampaña" enumerando requisitos formales establecidos en la ley, que están ahí como una referencia legal mínima y básica, como presupuesto legal, pero no son limitativos sino enunciativos. Sostiene el apelante, que los denunciados Irma Villalobos Rascón y Liza Maria Teran Villalobos como servidores públicos realizaron propaganda personalizada, contraviniendo lo establecido en el numeral 134 de la Constitución Federal y por otro lado en el caso de la denunciada Irma Teran Villalobos, estamos ante la presencia de publicidad que proporcionó una ventaja indebida a la



**RA-PP-62/2015 Y SU  
ACUMULADO**

hoy candidata a Diputada Local, toda vez que estamos hablando de propaganda encubierta, que no se realiza en forma legítima. Sin embargo estos argumentos devienen infundados, toda vez que la autoridad responsable, llevó a cabo un análisis correcto de las pruebas ofrecidas, de los cuales se advierte que los espectaculares difundidos por las denunciadas, Irma Villalobos Rascón y Liza María Teran Villalobos, para promocionar propaganda gubernamental ; y la propaganda donde aparece la imagen de la denunciada Irma Villalobos Teran como dirigente juvenil, que si bien es cierto en ambos casos quedo debidamente acreditada la existencia de diversos espectaculares, se encuentran ausentes los elementos previstos por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y su Reglamento en Materia de Denuncias por actos violatorios a la ley electoral invocada, para que se desprenda que existen actos anticipados de precampaña y de campaña electoral.

Una vez precisado todo lo anterior, este Tribunal concluye que no le asiste la razón al recurrente, al afirmar que la resolución combatida tiene una indebida fundamentación y motivación y que la responsable no fue exhaustiva en atender con certeza los planteamientos formulados por la parte denunciante dentro del procedimiento especial sancionador número IEE/PES-62/2015 y IEE/PES-64/2015.

Por otro lado, deviene también infundado el su segundo agravio, por el cual el inconforme aduce que las resoluciones impugnadas, violan el contenido del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desprenden una serie de violaciones a la Constitución Federal, Ley Electoral del Estado de Sonora, tesis, jurisprudencias y principios rectores en materia electoral; ya que la autoridad responsable omitió pronunciarse de manera justa, clara y concisa, además de una falta de congruencia en las resoluciones que se impugnan.

De conformidad con el artículo antes mencionado, toda sentencia debe ser dictada de manera pronta, expedita, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia de la resolución, así como la expresión concreta y precisa de la adecuada fundamentación y motivación correspondiente. Particularmente, el principio de congruencia de las sentencias consiste en que, al resolver una controversia, el órgano competente lo debe hacer atendiendo precisamente a lo planteado por las partes, sin omitir algo ni añadir circunstancias extrañas a lo aducido por actor y demandado; tampoco ha de contener, la

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

sentencia, consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos ni los resolutiveos entre sí. Con relación a la congruencia de la sentencia, la Sala Superior de este Tribunal ha considerado, que se trata de un requisito, si bien de naturaleza legal, por regla, es siempre impuesto por la lógica, sustentada en el principio procesal que impone a los órganos jurisdiccionales, competentes para ello, el deber de resolver conforme a lo argumentado por las partes y probado en juicio, lo cual, por regla, les impide ocuparse de aspectos que no han sido planteados en la Litis. En este orden de ideas se concluye que: 1) La sentencia no debe contener más de lo pedido por las partes; 2) La resolución no debe contener menos de lo pedido por el actor y demandado o responsable, y 3) La resolución no debe contener algo distinto a lo controvertido por las partes.

Es evidente, que nos encontramos ante manifestaciones infundadas por parte del recurrente, que revisten un carácter totalmente subjetivo en donde realiza afirmaciones sin sustento, sin determinar en qué lo agravia la autoridad, cómo lo agravia y cómo debiera resolver la autoridad responsable y con qué elementos. Además, es falso que no exista congruencia por parte de la autoridad responsable al resolver estos procedimientos

Es por ello, que el principio de congruencia en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma, sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, y que no debe contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos; de ahí que se hable de congruencia interna y externa que debe caracterizar a toda resolución, como principio rector, consiste la primera en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. En tanto que la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos.

Resulta aplicable al caso, la Jurisprudencia 28/2009, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto establecen:

**CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.-** El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial y

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

*en los plazos y términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.*

En un tercer agravio, dentro del RA-PP-62/2015, se duele el quejoso de que el acuerdo impugnado viola el contenido del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que los servidores públicos de la federación, los estados y los municipios, así como del y Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo el tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Así mismo señala, los servidores públicos de la federación, los Estados y los Municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Además puntualiza que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y las entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

A criterio de este Tribunal, el agravio que aduce el apelante se considera infundado, toda vez que de la verificación de los hechos, y la valorización de pruebas que hace la autoridad responsable, que tengan relación con la Litis planteada, tanto por el denunciante, como de los denunciados se

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

desprende, que a pesar de que se acreditó la instalación de un espectacular con la imagen de la denunciada Irma Villalobos Rascón, en su calidad de Presidenta Municipal, con el emblema del Ayuntamiento, en compañía de otros ciudadanos de fecha siete de marzo de dos mil quince; el evento de arranque del Programa "Evolución Femenina" organizado por el DIF municipal de Agua Prieta, Sonora, presidido por la denunciada Liza Maria Teran Villalobos, con fecha doce de marzo del año en curso y por último la participación de las servidoras publicas denunciadas, acompañando al ciudadano Vicente Teran Uribe, en su calidad de conyuge e hija, para su registro como precandidato a la presidencia municipal del municipio de Agua Prieta, Sonora, en fecha quince de marzo de dos mil quince, la autoridad responsable, después de un estudio de fondo, no encontró elementos de convicción suficientes para acreditar los componentes de la infracción, así como la autoría o participación en los hechos imputados, lo que le permitió establecer que los denunciados no trasgredieron la normatividad prevista en materia de actos anticipados de precampaña y de campaña, prevista en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y su Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a las Ley electoral antes invocada.

De igual forma, la autoridad responsable, determino que la ciudadana Irma Villalobos Rascon, en su calidad de Presidenta Municipal de Agua Prieta, Sonora, con la difusión o propaganda gubernamental, no violento lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez, que si bien es cierto, se acredito la existencia de un espectacular en compañía de otros ciudadanos con la imagen de la denunciada, logotipo del Ayuntamiento en comento, donde se plasman obras realizadas de su Administración, no se encuentra acreditada la aspiración electoral y, por ello no se puede estimar que tenga alguna incidencia en los procesos de precampaña o campaña en el Municipio de Agua Prieta, Sonora, además, en la publicidad gubernamental señalada, no se aprecia forma alguna que tienda a favorecer a la servidora pública, Liza Maria Teran Villalobos o al ciudadano Vicente Teran Uribe, por lo que no se cuenta con todos los elementos para imponer una infracción a la ciudadana Irma Villalobos Rascón, por haber violentado el numeral constitucional señalado, en vinculación con los artículos 163 y 165 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, imperando el principio de presunción de inocencia en el procedimiento administrativo sancionador.

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

En un tercer agravio, dentro del RA-PP-64/2015, se duele el quejoso de que el acuerdo impugnado viola los principios de legalidad, equidad, transparencia, imparcialidad e igualdad, ya que considera que es falso que no existan elementos para determinar que la publicidad realizada por la denunciada es decir Irma Teran Villalobos, le está beneficiando en su calidad actual de candidata a Diputada Local por el Distrito VII con cabecera en Agua Prieta, Sonora.

Se considera este agravio infundado e inoperante, ya que no precisa la materia de agravio, y no desvirtúa las consideraciones hechas valer por la autoridad responsable respecto a su resolución, en la cual no se acreditaron las supuestas violaciones atribuidas a la denunciada.

Para este Tribunal, la autoridad responsable, emitió su resolución respetando el principio de legalidad, actuando con estricto apego a las disposiciones consignadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, respetando en todo momento el principio de imparcialidad, evitando irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. Además, no se vulnera el principio de igualdad de oportunidad en la competición electoral, en este caso para la elección de Diputados Locales por el VII Distrito Electoral con cabecera en Agua Prieta, Sonora; de igual forma, prevalece el principio de transparencia como principio básico de una elección democrática.

Ahora bien, basta la lectura del memorial de queja, para advertir, sin mayor dificultad, que el apelante se concreta a señalar que le causa agravios las resoluciones dentro de los expedientes IEE/PES/40/2015 y IEE/PES/39/2015, venidos a la alzada, en los cuales se declaró infundada la denuncia presentada por Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de las ciudadanas Irma Villalobos Rascón y Liza Maria Teran Villalobos, por la que se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 136 de la Constitución Política Federal y diversas disposiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en difusión indebida de propaganda político-electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña; y de la ciudadana Irma Teran Villalobos por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de los partidos políticos Revolucionario

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

Institucional y Nueva Alianza, consistente en la probable comisión de "culpa in vigilando"; limitándose a sostener en forma genérica que las resoluciones apeladas vulneran la normatividad prevista en los artículos 16, 17, 116, fracción IV, inciso b) y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 3, 163, 165, 268, 269, 275 y demás relativos y aplicables de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora. Toda vez que se incumplen disposiciones constitucionales y legales de carácter obligatorio que la autoridad administrativa-electoral debe observar en cada acuerdo que emita, máxime cuando se trata de materia electoral que viola los principios rectores del proceso electoral en Sonora.

Ahora bien, no basta una cita generalizada de los razonamientos que tuvo la autoridad responsable para resolver en los términos que lo hizo, para de ahí deducir de manera dogmática que se realizó una indebida motivación y fundamentación que evidencian la incorrecta aplicación de criterios y normas, produciendo que las resoluciones adolezcan de una fundamentación correcta en términos legales y una motivación que no deje duda en el porqué de dichos preceptos invocados y criterios utilizados, son aplicables a los casos concretos, por otros que si fueron planteados en la Litis, y otros que atienden a la lógica y la sana crítica, el sentido común y el deber de la autoridad de preservar los principios rectores del proceso electoral.

Como ya se precisó, los agravios de mérito, deben ser, necesariamente razonamientos jurídicos encaminados a destruir la validez de las consideraciones que la autoridad responsable tomó en cuenta para resolver en el sentido que lo hizo, de suerte que, no basta para el efecto, el que se cite en forma genérica la parte del fallo que al parecer del promovente de los Recursos de Apelación en estudio, le causa agravios, sino que debe particularizar el porqué de tal afirmación; esto es explicar la causa por la que cada uno de los razonamientos contenidos en las partes de las resoluciones a las que hizo referencia en términos generales, son contrarios a los dispositivos legales a que hizo referencia; de suerte, que al no cumplir con todo lo anterior, los motivos de inconformidad expresados por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, como arriba se indica, merecen ser calificados como infundados.

Lo anterior se estima así, ya que de la confrontación de las resoluciones combatidas con los motivos de disenso formulados por Pedro Pablo

**RA-PP-62/2015 Y SU  
ACUMULADO**

Chirinos Benítez, en su calidad de Representante Suplente del partido político apelante, se advierte que son infundados, toda vez que el agravista no contradice en forma clara y completa, a través de argumentos lógico-jurídicos los razonamientos torales que le sirvieron de base al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sonora, para declarar infundada la denuncia presentada por Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de las ciudadanas Irma Villalobos Rascón y Liza Maria Teran Villalobos, por la que se declara la inexistencia de la violación objeto de la denuncia, consistente en la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 136 de la Constitución Política Federal y diversas disposiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en difusión indebida de propaganda político-electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña; y de la ciudadana Irma Teran Villalobos por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, consistente en la probable comisión de "culpa in vigilando"

Lo anterior, en virtud de que el apelante, respecto de la infracción relativa a propaganda personalizada de las ciudadanas Irma Villalobos Rascón y Liza Maria Teran Villalobos servidoras públicas del Ayuntamiento de Agua Prieta, Sonora y de la ciudadana Irma Teran Villalobos, omitió controvertir los argumentos en los que descansa la determinación adoptada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el sentido de que sus elementos configurativos no se encuentran acreditados en autos, concretamente los relativos a:

1) Que en lo que respecta a las ciudadanas Irma Villalobos Rascón y Liza Maria Teran Villalobos, no quedaron justificados los elementos configurativos de la infracción referida, relativos a la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a diversas disposiciones previstas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en difusión indebida de propaganda político-electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña electoral

2) Que los dos espectaculares ubicados en calle Internacional avenida seis y cinco, y en calle Internacional, avenida cinco y cuatro de la ciudad de Agua Prieta, Sonora, en cuyo contenido se aprecia el logotipo del

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

Ayuntamiento de Agua Prieta, así como la imagen de la denunciada Irma Villalobos Rascón en su carácter de Presidenta Municipal, en compañía de otros ciudadanos, que contiene imágenes relativas a diversas obras realizadas por la administración municipal, de los cuales uno de ellos dice: Carretera Agua Prieta- Bavispe, la leyenda Agua Prieta Frontera de Progreso y Desarrollo Administración 2012-2015 y en general el espectacular refleja trabajos de construcción de una carretera; el otro contiene imágenes relativas a diferentes obras y en cada imagen de obra se transcribe: instalación de pasto sintético; construcción de tanque elevado y sobre dicha leyenda características de la obra, como beneficios, inversión; nuevos pavimentos; ampliación de redes eléctricas; líneas de drenaje; nuevas líneas de agua potable; seguimos trabajando por ti; logotipo, municipio de Agua Prieta, frontera de progreso y desarrollo, administración 2012-2015, con una descripción exhaustiva hecha por el Notario Público número veintiuno Lic. Carlos Galindo Meza, con ejercicio y residencia en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, que contiene inspección notarial de la colocación y existencia de espectaculares de fecha siete de marzo de dos mil quince, donde no existen llamados expresos al voto, ni solicitud de apoyo electoral, por lo que se descartó la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, además que no se cuenta con todos los elementos para imponer una sanción a la ciudadana mencionada por difusión gubernamental en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 163 y 165 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

3) Que el evento celebrado el día 12 de marzo del año en curso, organizado por el DIF municipal, presidido por la denunciada Liza María Terán Villalobos, en su carácter de Presidenta del mencionado organismo paramunicipal, para dar a conocer el arranque de un programa denominado "Evolución Femenina", que se encuentra acreditada en autos mediante un disco compacto que contiene un video, como prueba técnica, que si bien es cierto se celebró, se descartó la existencia de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, además que no se cuenta con todos los elementos para imponer una sanción a la ciudadana mencionada por difusión gubernamental en contravención a lo dispuesto por el artículo 134 octavo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los numerales 163 y 165 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.



**RA-PP-62/2015 Y SU  
ACUMULADO**

4) Que la documental privada consistente en la impresión del portal de internet La Bartolina del día 13 de marzo del año en curso que se obtiene de la liga <http://labartolina.com.mx/bartolina/2015/Q3/13/fotos-ellas-son-las-nueve-mujeres-destacadas--que-fueron-reconocidas-ayer-por> liza-mariateran, donde se da a conocer la celebración del evento mencionado con antelación, resulta imposible como lo señala la responsable, apreciar un llamado expreso al voto alguno en contra o a favor de alguna precandidatura, sino que únicamente se circunscribe a manifestarse sobre el género femenino y formas de apoyo a la institución que representa la denunciada, todo ello en el marco del Día de la Mujer, por lo que la responsable considero infundada la supuesta realización de actos anticipados de campaña por parte de la ciudadana y servidora pública Liza Maria Teran Villalobos.

5) Que el evento realizado el 15 de marzo de 2015, en las instalaciones del Partido Revolucionario Institucional, en el registro del ciudadano Vicente Teran Uribe, como precandidato a la Presidencia Municipal de Agua Prieta, Sonora, que se encuentra acreditado en autos mediante dos discos compactos que contiene un video, como prueba técnica; este se hizo acompañar por las denunciadas Irma Villalobos Rascón y Liza Maria Teran Villalobos, en su carácter de familia conyuge e hija, sin que ninguna de ellas, tal y como se desprende de los videos, hayan hecho llamados expresos al voto alguno en contra o a favor de alguna precandidatura, por lo que no se configuran los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña electoral a los que alude el denunciante.

6) Que en lo que respecta a la denuncia presentada en contra de la ciudadana Irma Teran Villalobos, no quedaron justificados los elementos configurativos de la infracción referida, relativos a la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña electoral, así como de violación a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

7) Que los cuatro espectaculares publicitarios localizados en Calle Primera Avenida Cuatro; Avenida Panamericana con Avenida Tres y Calle Primera, Calle Doce y Trece Avenida Veinte y Calle Doce y Trece Avenida Veinte, todos en la ciudad de Agua Prieta, Sonora, cuya propaganda citada, dio fe el Notario Público Número Veintiuno Lic. Carlos Galindo Meza, con ejercicio y residencia en Agua Prieta, Sonora, constatando la existencia de dicha propaganda con fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince, en los

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

cuales aparece la imagen y nombre de la ciudadana Irma Teran Villalobos, en su carácter de dirigente de las juventudes populares sonorenses, un logo de la CNOP, con una leyenda que dice ¡Que nada te detenga !; que si bien es cierto quedo debidamente acreditada la existencia de dichos espectaculares, también lo es que de las circunstancias y características de los mismos, se encuentran ausentes los elementos previstos en las fracciones XXXI y XXX del artículo 4 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que de lo plasmado en los espectaculares, no se desprende un llamado expreso al voto a favor o en contra de precandidatura o candidatura alguna, así como solicitud de apoyo para alguna contienda electoral, tampoco está dirigida a militantes del Partido Revolucionario Institucional ni al Partido Nueva Alianza, que la registra posteriormente como candidata a Diputada Local por el VII Distrito Electoral con cabecera en Agua Prieta, Sonora.

8) Que la documental privada consistente en la impresión del portal de internet [www.labartolina.com.mx](http://www.labartolina.com.mx), de fecha 16 de marzo de 2015, de la cual dio fe el Notario Público antes mencionado, es insuficiente para concluir la realización de un acto anticipado de precampaña o campaña, pues el ingreso a una dirección electrónica no ocurre en forma automática sino que requiere de una acción volitiva directa e indubitable, que resulta del ánimo de cada usuario a fin de satisfacer su pretensión.

9) Los espectaculares a que se ha hecho referencia, donde aparece la denunciada Irma Teran Villalobos, no vulneran lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, ya que no se estima que por sus características, los espectaculares constituyan actividades de proselitismo o difusión de propaganda, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 183 y 208 de la Ley Electoral Estatal invocada, en vinculación con el numeral 7 fracción II del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al citado ordenamiento.

Ahora bien, no pasa inadvertido para este tribunal, el que con fecha primero de mayo del dos mil quince, en los escritos de interposición del recurso de apelación, Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, haya ofrecido pruebas supervenientes mediante documental pública consistente en copia certificada del Acta Circunstanciada CIRC06/JD02/SON/12-15, de fecha doce de febrero de dos mil quince, con motivo de la verificación de espectaculares colocados en

**RA-PP-62/2015 Y SU  
ACUMULADO**

diversos puntos de la ciudad de Agua Prieta, Sonora y documental publica consistente en copia del acta circunstanciada numero 003/2602/18-04-2015, de fecha dieciocho de abril de dos mil quince, mediante la cual se hace constar la diligencia de inspección ocular practicada en relación a la colocación o fijación de pendones y espectaculares, en cumplimiento a lo instruido en la petición numero INE/VS/2600/15-0890 del Vocal Secretario de la Junta Ejecutiva del Estado de Sonora; no obstante las referidas probanzas no resultan eficaces para demostrar las conductas atribuidas a los denunciados, por las razones que a continuación se precisan:

En principio, debe partirse de la base de que la Litis fijada en la Audiencia de Pruebas y Alegatos se constriñe a determinar si las ciudadanas Irma Villalobos Rascón y Liza Maria Teran Villalobos incurrieron o no en conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Federal, y diversas disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña y por culpa in vigilando en contra de los Partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza e Irma Teran Villalobos incurrió o no en actos violatorios de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en la presunta realización de propaganda personalizada y contratación de espacios publicitarios que se traduce en actos anticipados de precampaña y campaña y por culpa in vigilando en contra de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; de ahí que se estime que las pruebas supervenientes aportadas, no guardan relación con los hechos denunciados, en tanto que éstas únicamente resultan suficientes para acreditar que se realizó una inspección ocular, para dejar constancia de la colocación de espectaculares y de pendones colocados en diversos puntos de la ciudad de Agua Prieta, Sonora, lo cual no puede estimarse en el caso concreto, porque como ya se dijo, lo que las pruebas supervenientes acreditan no fue materia de la denuncia, la contestación y los alegatos presentados, lo que impide a este Tribunal a realizar un pronunciamiento alguno relativo a la pertinencia de dichas pruebas en el presente proceso, pues ello, resultaría violatorio de los derechos de audiencia y adecuada defensa, así como transgresor de los principios de legalidad y debido proceso, lo que dejaría a la parte denunciada en un completo estado de indefensión al no haber tenido oportunidad de contradecir las referidas probanzas, así como de alegar o contradecir hechos que no fueron incluidos en la denuncia, con lo que además se estaría ampliando la Litis.

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

Por otro lado, en relación a lo que aduce el apelante al final de sus agravios, de la sustitución de un espectacular, específicamente el localizado por la avenida 5 y 6 de la Calle Internacional, a un costado de la Plaza Teran Colonia Centro de Agua Prieta, Sonora, según consta en Acta CIRC06/JD02/SON/12-02-15 de fecha 12 de febrero de dos mil quince, en cuyo contenido aparece Vicente "El Mijito Teran", con la Leyenda GRANDES GESTIONES PARA TI, CARRETERA AGUA PRIETA-BAVISPE, ¡LO QUE JUNTOS HAREMOS REALIDAD!, con logo LX LEGISLATURA, en su carácter de Diputado Local, con cabecera en Agua Prieta, Sonora, que fue sustituido según se hace constar con fe de hechos del Notario 21 Lic. Carlos Galindo Meza, del día siete de marzo de dos mil quince, en cuyo contenido se aprecia la imagen de Irma Villalobos Rascón, en su carácter de Presidenta Municipal de Agua Prieta, Sonora, un logotipo de la ciudad, en compañía de otros ciudadanos de dicho municipio, y en el cual se resaltan obras de infraestructura realizadas durante la Administración de la Presidente Municipal, y al día 01 de mayo del año dos mil quince, se ubica un espectacular de la Candidata Irma Teran Villalobos candidata a Diputada Local por el VII Distrito Electoral, con cabecera en Agua Prieta Sonora, lo que en concepto del apelante se traduce en una intención manifiesta de posesionar a los hoy candidatos de la familia, Vicente Teran Uribe e Irma Teran Villalobos; resulta importante establecer que en autos no quedó acreditado la existencia de un contrato con el que se justifique que la colocación de los primeros y la supuesta sustitución por los segundos, se generó a partir de una estrategia proveniente del equipo de campaña de la ciudadana Irma Villalobos Teran aquí denunciada, así como tampoco existe medio de prueba alguna que acredite que entre los primeros anuncios y los que le siguieron existe una vinculación ya sea por su contenido o por su naturaleza y objeto, de manera que tampoco puede establecerse argumento alguno por el que se concluya que fueron intencionalmente instalados en un mismo lugar con el objeto de generar una percepción positiva o con fines electorales a favor de la denunciada, sobre todo cuando éstos últimos se encontraban fijados dentro de los plazos permitidos por la ley electoral.

En mérito de todo lo anterior, concluye este Tribunal concluye que no se advierte en las ciudadanas Irma Villalobos y Liza Maria Teran Villalobos, que sus conductas, hayan violentado el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como otras disposiciones consideradas en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistentes en difusión indebida de propaganda político-electoral, así como actos anticipados de precampaña y campaña electoral, toda vez que la misma, en

**RA-PP-62/2015 Y SU  
ACUMULADO**

el caso de la denunciada Irma Villalobos Rascón, actual Presidenta Municipal de Agua Prieta, Sonora, fue de carácter institucional con fines informativos, y su presencia acompañando al ciudadano Vicente Teran Uribe en su registro como precandidato a la Presidencia Municipal, del municipio de referencia, lo hizo en su carácter de cónyuge, sin manifestarse en el evento, para realizar promoción del voto a favor o en contra de alguna precandidatura o específicamente referirse a la de su cónyuge. Además, el artículo 271 en su fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dispone claramente que los actos anticipados de precampaña o campaña según sea el caso, habrán de ser realizados por aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, calidad que a la fecha no reviste la ciudadana Irma Villalobos Rascón, actualmente servidora pública. De igual forma, en el caso de la denunciada Liza Maria Teran Villalobos, no se acredita que su conducta en un evento que presidió como Presidenta del DIF municipal, y actual servidora pública, violentara la legislación electoral, señalada con antelación, toda vez que, en el evento de referencia denominado "Evolución Femenina", no realizó algún llamado expreso al voto, en contra o a favor de alguna candidatura, y todo giró sobre temas de la mujer, en el marco del Día de la Mujer. Argumentos que además, se advierte que no fueron debidamente combatidos por el recurrente en su memorial de queja.

Así mismo, en el caso de la denunciada ciudadana Irma Villalobos Teran, concluye la Autoridad Responsable, como este Tribunal, no se advierte que con su conducta, haya realizado actos anticipados de precampaña y campaña, así como la violación que señala el artículo 182 párrafo primero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales. En virtud de que si bien es cierto está debidamente acreditado en autos, la existencia de espectaculares, señalados como violatorios de la normatividad electoral, en los cuales aparece la imagen de la denunciada, en su carácter de dirigente de las juventudes populares sonorenses, con un logo de la CNOP, en los mismos, no existe un llamado expreso al voto, así como tampoco solicitud de apoyo para contender en algún proceso electoral, y en los citados espectaculares, no hacen referencia a algún partido político, coaliciones, candidatos o precandidatos, por lo que se concluye que resulta infundada la denuncia interpuesta por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional, por la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y de campaña electoral. Además señala el denunciante, que con los espectaculares, Irma Teran Villalobos vulnera lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

Electorales para el Estado de Sonora, sin tomar en cuenta, que la ciudadana de referencia, fue registrada como Precandidata a Diputada Local por el Distrito Electoral VII con cabecera en Agua Prieta, Sonora, por el Partido Nueva Alianza, con fecha veintiséis de febrero de dos mil quince, registro aprobado mediante Dictamen de Procedencia emitido por el Presidente de la Comisión de Elecciones Internas de Nueva Alianza en el Estado de Sonora, y la denuncia del Representante Suplente de Acción Nacional fue presentada ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el 16 de marzo de 2015. Pero independientemente de esta calidad que como Precandidata tiene esta ciudadana, en el momento de los hechos, los espectaculares materia de este asunto, no constituyen actividades de proselitismo o difusión de propaganda de precampaña y o campaña electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 183 y 208 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en vinculación con el 7 fracción II del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al invocado ordenamiento.

Es importante señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas ejecutorias, ha definido que para que un acto pueda considerarse como de campaña electoral, es indispensable que tenga como fin primordial, la difusión de las plataformas electorales de los partidos políticos participantes en una elección y la consecuente obtención del voto. En ese sentido, consideró que tal actividad propagandística, está diseñada para llevarse a cabo en una temporalidad determinada, la que se encuentra ajustada a la contienda electoral, por lo que no debe perderse de vista, que cualquier acto de ese tipo, que se dé fuera de los plazos que comprende la campaña electoral, en principio, no podría considerarse como propaganda electoral; sin embargo, cualquier acto encaminado a la obtención del voto fuera del período destinado por la ley electoral para las campañas electorales, debe estimarse prohibido.

Ello recalca, porque el propósito de la propaganda electoral, es ejercer influencia sobre los pensamientos, emociones o actos de un grupo de personas para que actúen de determinada manera, adopten ciertas ideologías o valores, cambien, mantengan o refuercen sus opiniones sobre temas específicos. Asimismo, resalta que el Máximo Tribunal Electoral del País ha sostenido que los actos anticipados de campaña electoral, pueden darse antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo.

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

También cabe destacar, que la responsable en las resoluciones reclamadas procedió al estudio de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, difusión o propaganda gubernamental y proselitismo o difusión de propaganda ilegal en los considerandos quinto, sexto y séptimo, citó los preceptos aplicables al caso concreto como lo son los previstos en los numerales 271, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 4, fracciones XXX y XXXI, 163, 165, 182, 183, 208, 216, 224 fracción III, 208 y 298 fracción II de la mencionada ley electoral, así como el 5, primer párrafo, fracción XX, 7 fracciones III, IV y 74 párrafo primero, fracciones I, II y III del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la Ley de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Estableció que los elementos para acreditar dichas infracciones son:

- a) Que los actos denunciados se hayan realizado por un militante o aspirante o precandidato de un partido político a un cargo de elección popular.
- b) En relación con los actos anticipados de precampaña: que los actos denunciados tengan como propósito fundamental promover al aspirante mediante la realización de diversas acciones o actos, con el fin de buscar entre los militantes o simpatizantes de un partido, o el electorado en general, apoyo para obtener la nominación o postulación como candidato del partido a un cargo de elección popular.
- c) Respecto a los actos anticipados de Campaña: que los actos denunciados tengan como propósito fundamental presentar una plataforma electoral y promover a un partido político o posicionar a un ciudadano para obtener el voto del electorado para ocupar un cargo público.
- d) Que los actos denunciados ocurran durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del inicio del plazo formal para realizar los actos de precampaña o campaña electoral de conformidad con lo prescrito por la Ley Electoral local.
- e) Asimismo, se ha sostenido reiteradamente que los actos de campaña electoral son el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

F) Como también ha definido que se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, también ha establecido que por propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por la legislación electoral y el que señale la convocatoria respectiva, difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas. Asimismo, tales definiciones, permiten concluir que el propósito de los actos de precampaña es el de obtener el respaldo de la ciudadanía para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

De lo expuesto, sostuvo, se infiere que los actos anticipados a la precampaña que están prohibidos, deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia, que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas.

Esto es, los actos anticipados de precampaña son todos aquellos que tienen el propósito de obtener el respaldo de la militancia y/o ciudadanía para ser postulado como precandidato al interior de un partido o candidato a un cargo de elección popular y dar a conocer las propuestas del interesado.

Así tal y como lo determinó la responsable, en la especie, no quedaron plenamente acreditados todos los elementos configurativos de los actos anticipados de precampaña y campaña electoral, materia de la denuncia, por carecer la propaganda denunciada de contenido electoral o que influya dentro de un proceso electoral.

Esto es así, pues basta con que no se actualice alguno de los elementos o componentes de la infracción para que no se configure la misma.

Bajo tales consideraciones, culminó que los actos denunciados no tuvieron el propósito o finalidad característicos de los actos anticipados de precampaña y, por consiguiente, declaró inactualizados los supuestos configurativos de la infracción en comento.



## RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO

Posteriormente, en relación con los actos anticipados de campaña de igual manera determinó que no se acreditó que la propaganda denunciada tuviera un contenido específico; esto es, que se trate de propaganda con fines políticos o electorales, reiterando lo sostenido al respecto en el Considerando sexto del fallo apelado.

Sostiene la responsable que, como ya se había mencionado en párrafos anteriores, no se acreditó que la propaganda denunciada tenga carácter electoral ni constituye promoción personalizada de las denunciadas, puesto que no se advierte dirigida al electorado para promover dicha candidatura o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de la campaña electoral respectiva.

En este orden de ideas, tenemos que de las pruebas que obran en los expedientes y de las afirmaciones de las partes, valoradas en su conjunto conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y la experiencia, permiten concluir que, como lo sostuvo la autoridad responsable, en el caso, de las denunciadas Irma Villalobos Rascón y Liza Maria Teran Villalobos, es infundada la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como otras disposiciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistentes en difusión indebida de propaganda político-electoral, así como actos anticipados de campaña y precampaña; de igual forma, en el caso de la ciudadana Irma Teran Villalobos, es infundada la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña, así como de la violación a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 182 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

También la autoridad electoral realizó el estudio de fondo de la *culpa in vigilando*, en relación con los partidos políticos denunciados, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza y concluyó que el acto delatado, atribuido al Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza se hace en términos de su obligación de vigilar la conducta de sus militantes y simpatizantes, en orden a que éstos se sujeten al marco jurídico y a los principios del estado democrático, por lo que tal conducta se estudia haciéndola derivar de los actos denunciados en contra de las ciudadanas Irma Villalobos Rascón, Liza Maria Teran Villalobos e Irma Teran Villalobos y de la calificación de éstos.

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

Precisa que para que se configure la infracción denunciada en contra de los partidos señalados y prevista en el artículo 269, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, es indispensable que se den los siguientes elementos:

- a) Que la persona denunciada junto con los Partidos señalados sea miembro o militante de dicho partido; y
- b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Así, determina que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que la *culpa in vigilando* se configura por la falta de cuidado o de vigilancia sobre sus militantes, simpatizantes e incluso personas ajenas al partido político, tal como se señala en tesis número XXXIV/2014, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del rubro: **"PARTIDOS POLITICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES"**.

Sin embargo, concluye que en los procedimientos especiales sancionadores respectivos, no se acreditó que la conducta infractora denunciada en contra de las ciudadanas Irma Villalobos Rascón, Liza Maria Teran Villalobos e Irma Teran Villalobos fuera contraria a la normatividad electoral, por lo que para que prosperara dicha responsabilidad indirecta era necesario que se acreditara la responsabilidad directa del militante, simpatizante o persona ajena al partido político, lo cual en el caso no aconteció.

Al respecto, destaca también que la Sala Superior del Tribunal Federal Electoral se ha pronunciado, en cuanto al deber de los partidos de vigilar la conducta de los servidores públicos, concretamente en el expediente número SUP-RAP-545/2011 y su acumulado, SUP-RAP-426/2012 en el sentido de que los partidos políticos en su calidad de garantes de la conducta de sus militantes, no pueden ser responsables por las conductas de los servidores públicos, en el supuesto de que se actualizara la conducta infractora denunciada, toda vez que tal circunstancia significaría que los propios institutos políticos, tendrían una posición de supra ordinación respecto de los servidores públicos ; argumentos que no fueron debidamente controvertidos ni combatidos por el hoy apelante.

En mérito de todo lo anterior, este Tribunal considera que, adverso a lo discutido por el agravista, la Autoridad Electoral Responsable sí fundó y motivó de manera congruente, clara y fehaciente las resoluciones apeladas.

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

Para corroborar lo anterior, basta la simple lectura de los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO del fallo apelado, donde la autoridad responsable llevó a cabo el análisis de los hechos denunciados, de las contestaciones formuladas por los denunciados, de acuerdo a lo cual estableció la litis planteada por las partes en el presente caso, luego citó y reseñó los medios de prueba existentes en el sumario y expuso las consideraciones por las cuales les concedía a cada una de ellos el valor individual que les asignó, además de que les administró y valoró lógicamente para concluir que las mismas no son suficientes para declarar actualizados los elementos configurativos de cada una de las infracciones denunciadas, cuyo estudio se advierte llevó a cabo en forma detallada y separada.

Así, del análisis íntegro de los apartados destacados de la resolución combatida, se evidencia que contrario a lo considerado por el instituto político demandante, la autoridad responsable cumplió cabalmente con los requisitos de debida fundamentación y motivación, así como de congruencia y exhaustividad, dado que, sí realizó un análisis de forma congruente, clara y fehaciente, atendiendo a la Litis planteada por las partes, y en relación a la calificación y valoración de las pruebas ofrecidas por el partido político actor y de las desahogadas por el propio instituto electoral, exponiendo acertadamente los razonamientos particulares que tuvo en cuenta para asignarles el valor jurídico que a cada uno le confirió, y con base en dicho estudio arribó a la conclusión de que las mismas no conducen a declarar comprobados los elementos integradores de los hechos violatorios de la normativa electoral denunciados, para lo cual citó los preceptos legales que estimó aplicables al presente caso y expuso las razones particulares e inmediatas que lo llevaron a pronunciarse en dicho sentido.

De ahí, lo infundado de los motivos de disenso expresados sobre el particular por el Representante Suplente del partido político apelante.

También devienen infundados los agravios expuestos, en la parte donde sostiene el inconforme que la Autoridad Responsable vulneró los principios de congruencia y exhaustividad al emitir la resolución apelada, dado que no se resolvieron todas las cuestiones planteadas en el sumario, pues en la resolución apelada no se tomaron en cuenta los argumentos que como alegatos hizo valer el Representante Suplente del partido político denunciante; por cuanto que, del análisis íntegro de la resolución apelada

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

en contraposición con los alegatos externados por el Licenciado Pedro Pablo Chirinos Benítez, en la audiencia celebrada el día veintinueve de enero de dos mil quince, y en el escrito con acuse de recibido en la misma fecha, pone de manifiesto que la Autoridad Responsable para resolver la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador en estudio, si atendió los argumentos que vía alegatos planteó el Representante Suplente del partido político actor; de ahí la improcedencia de lo discutido al respecto, como de la jurisprudencia emitida por el Máximo Órgano Electoral del País, del rubro "*ALEGATOS. LA AUTORIDAD ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR*", dado que, se reitera, la autoridad electoral atendió cabalmente en el fallo recurrido, los argumentos que como alegatos hizo valer el partido político apelante.

Del mismo modo, carece de razón el inconforme, cuando alega que la resolución apelada no cumple con el principio de certeza, pues adverso a lo que expone, la Autoridad Responsable arribó a la conclusión de que en autos no se encuentran acreditados los hechos imputados, relacionando precisamente los hechos denunciados con los medios convictivos aportados por las partes y con las desahogadas por la propia autoridad electoral.

Son igualmente infundados los argumentos del agravista, orientados a sostener que en la emisión de la resolución apelada, la autoridad administrativa electoral actuó con parcialidad, dado que hizo una referencia explícita y literal del contenido de la denuncia presentada, pero no de los escritos de contestación provenientes de los denunciados, retomando de ellas solo lo que le parece aplicable para contestar las imputaciones realizadas en su contra, con lo cual sostiene, está actuando en defensa de los denunciados y no en forma imparcial; por cuanto que, a juicio de este Órgano Público, el hecho de que la Autoridad Responsable no hubiese realizado una transcripción exacta de lo expresado por los denunciados en los escritos por medio de los cuales comparecieron al procedimiento en estudio, a fin de dar respuesta a la denuncia formulada en su contra, es insuficiente para concluir que actuó en forma parcial, máxime cuando no existe una norma legal que obligue a la Autoridad Estatal Electoral a realizar una transcripción del escrito de denuncia como de las contestaciones que se formulen, y por el contrario, en los artículos 344 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora y 64, fracción II, inciso b) del Reglamento en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a la citada Ley, se establece que en las resoluciones que se emitan por el Consejo

## **RA-PP-62/2015 Y SU ACUMULADO**

General o por este Órgano Público, deberán contener un "resumen" de los antecedentes, hechos o puntos de derecho controvertidos, o bien, una "relación sucinta" de las cuestiones planteadas; de ahí lo infundado de las alegaciones expuestas a este respecto.

### **OCTAVO. Efectos de la sentencia.**

En este orden de ideas, por las razones expresadas en la presente resolución, se **CONFIRMAN** las resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, celebrada en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, sobre las denuncias presentadas por Pedro Pablo Chirinos Benítez, en su carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional, en contra de las ciudadanas Irma Villalobos Rascón y Liza Maria Teran Villalobos en su carácter de servidoras publicas, e Irma Teran Villalobos, así como en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, estos últimos por *culpa in vigilando*, dentro de los procedimientos especiales sancionadores número IEE/PES-40/2015 y IEE/PES-39/2015, por la probable comisión de actos violatorios a la normativa electoral consistentes en promoción personalizada con fines electorales que podría traducirse en actos anticipados de precampaña y campaña electoral.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando SÉPTIMO del presente fallo, se declaran **INFUNDADOS** los agravios expresados por el apelante Partido Acción Nacional, por conducto de su Representante Suplente.

**SEGUNDO.** Por las razones expuestas en el Considerando OCTAVO, se **CONFIRMA** la Resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, celebrada en sesión de fecha veintisiete de abril de dos mil quince, dentro de los procedimientos especiales sancionadores número IEE/PES-40/2015 y IEE/PES-39/2015, motivo de impugnación.

**RA-PP-62/2015 Y SU  
ACUMULADO**

**NOTIFÍQUESE** personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en Sesión Pública de fecha veintisiete de mayo de dos mil quince, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Rosa Mireya Félix López, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Carmen Patricia Salazar Campillo, bajo la ponencia de la primera de los mencionados, ante el Secretario General Licenciado Jovan Leonardo Mariscal Vega, que autoriza y da fe. **Conste.**



**LIC. JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL  
MAGISTRADO PRESIDENTE**



---

**LIC. ROSA MIREYA FÉLIX LÓPEZ  
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO  
MAGISTRADA PROPIETARIA**



**LIC. JOVAN LEONARDO MARISCAL VEGA  
SECRETARIO GENERAL**